



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali (V), 28 de octubre de 2022
Registro de proyecto: 18 de octubre de 2022
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Aprobada Acta Sala Unitaria N°099

Radicación:	76-001-25-02-000-2021-01605-00
Disciplinable:	MARINO BADILLO GUTIERREZ
Quejoso y/o Compulsa:	MARIA CILIA TRUJILLO LEMOS
Decisión:	Auto de Archivo

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a esta Corporación verificar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, reprogramar audiencia de pruebas y calificación provisional, o en su lugar, ordenar el archivo de la actuación al advertir la inexistencia de falta disciplinaria, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

II. ANTECEDENTES

Revisada la queja presentada por la señora MARÍA CILIA TRUJILLO LEMOS, contra el abogado MARINO BADILLO GUTIERREZ, se constata que, esta tiene por objeto que, se investigue la presunta falta disciplinaria, en que, pudo haber incurrido el profesional del derecho, quien fuera contratado por la quejosa para que le llevara a cabo un proceso de reclamación de sustitución de pensión de vejez del causante JAIME EDUARDO TRUJILLO TRUJILLO.

Dentro de la Actuación procesal, obran los siguientes documentos:

1. El 13 de octubre de 2021, mediante Acta de Reparto, Secuencia 5366, fue repartida para su conocimiento, la queja presentada por la señora MARIA CILIA TRUJILLO LEMOS, contra el abogado MARINO BADILLO GUTIERREZ¹
2. Escrito de queja².
 - 2.1. Poder suscrito para representación ante COLPENSIONES³.
 - 2.2. Revocatoria Poder Especial⁴.
 - 2.3. Comprobante de transacción por valor de \$900.000.oo⁵.
 - 2.4. Copia de cheque emitido a nombre del señor Fabio Nelson Romero Enríquez⁶.
3. El 15 de noviembre de 2021, la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, expide certificado N° 543954 en el cual consta: "...Revisados los registros que

¹ Fl. 2, Exp. Digital

² Fl. 4, Exp. Digital

³ Fl. 4, Documento 5 Exp. Digital

⁴ Fl. 4, Documento 7, Exp. Digital

⁵ Fl. 4, Documento 8, Exp. Digital

⁶ Fl. 4, Documento 18, Exp. Digital



Expediente N° 2021-001605-00

contiene nuestra base de datos y archivos físicos se constató que el (la) doctor (a) **MARINO BADILLO GUTIERREZ**, identificado(a) con **Cédula de ciudadanía** número 2587347, se encuentra inscrito (a) como **Abogado**, titular del **Tarjeta Profesional** número 165799 Expedida, documento que a la fecha se encuentra **Vigente...**⁷.

4. El 01 de abril de 2022, la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, expide certificado N° **543954** en el cual consta: "...Revisados los registros que contiene nuestra base de datos y archivos físicos se constató que el (la) doctor (a) **MARINO BADILLO GUTIERREZ**, identificado(a) con **Cédula de ciudadanía** número 2587347, se encuentra inscrito (a) como **Abogado**, titular del **Tarjeta Profesional** número 165799 Expedida, documento que a la fecha se encuentra **Vigente...**"⁸.

Diligencias realizadas por el despacho:

5. El **16 de noviembre de 2021**, este despacho emite Auto que ordena la reprogramación de audiencia e impulsa proceso, a través del cual se dispone:

- 5.1. "...**PRIMERO.-** Ordenar la **APERTURA DEL PROCESO DISCIPLINARIO** en contra del abogado **MARIÑO BADILLO GUTIERREZ**, identificado con C.C. No 2.587.347, portador de la T.P. No. 165.799 del C.S. de la J. **SEGUNDO.-** Citar y notificar personalmente la presente decisión al abogado investigado a la dirección contenida en el Registro Nacional de Abogados y a las informadas en la noticia disciplinaria y sus anexos, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En subsidio realizar el respectivo emplazamiento. **TERCERO.-** Solicitar que por Secretaría se impriman los antecedentes disciplinarios del abogado investigado. **CUARTO.-** Tener como pruebas los documentos allegados con la noticia disciplinaria. **QUINTO.-** Citar a los sujetos procesales a la audiencia de pruebas y calificación provisional, el día **7 de abril de 2022** a las 09:00 a.m. **SEXTO.-** Notificar la presente decisión al Ministerio Público..."⁹

6. El **07 de abril de 2022**, este despacho se constituye en audiencia de pruebas y calificación provisional, la cual se desarrolló de la siguiente manera:

"...Previamente a dar inicio a la audiencia, observa el despacho que no se ha hecho presente el disciplinable, razón por la cual se hace necesario dar aplicación al inciso 3° del artículo 104 de la ley 1123 de 2007, que al respecto indica: "Si el disciplinable no comparece, se fijará edicto emplazatorio por tres (3) días, acto seguido se declarará persona ausente y se le designará defensor de oficio con quien se proseguirá la actuación." Remítase a secretaria el expediente digital para lo pertinente. Es todo. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, la misma se suspende y se señala como fecha para su realización, el día **24 de agosto de 2022** a las 03:00 PM. ..." ¹⁰

7. El **22 de agosto de 2022**, la secretaria de la Comisión emite Auto declarando como persona ausente al investigado Doctor MARINO BADILLO GUTIERREZ, y designando para que lo represente dentro de la actuación a la defensora de oficio MARIA DEL MAR OREJUELA VERNAZA, día en que además se fija el edicto emplazatorio ¹¹.

8. El **24 de agosto de 2022**, este despacho se constituye en audiencia de pruebas y calificación provisional, la cual se desarrolló de la siguiente manera: "...Se verifica la presencia del disciplinable a quien se le corre traslado de la queja y procede a rendir su **VERSIÓN LIBRE**.

⁷ Fl. 5 Exp. Digital

⁸ Fl. 7 Exp. Digital

⁹ Fl. 6, Exp. Digital.

¹⁰ Fl. 12, Exp. Digital

¹¹ Fl. 18, Exp. Digital



Expediente N°2021-001605-00

Manifiesta que efectivamente tuvo trato y relación con la señora MARIA CILIA TRUJILLO LEMOS, elaboré el poder y me comprometí a realizar las gestiones tendientes al reconocimiento pensional. Me dieron un anticipo de \$900.000,00. Pero acordé con el señor FERNANDO TRUJILLO quien me informó que no habían menores de edad y resulta que sí había uno. Nos reunimos en La Victoria Valle, para ver si él tenía algún interés. Todo fue mediático, el joven se presentó acreditando que estaba estudiando. esto fue con la crisis de la pandemia. el señor FERNANDO fue quien recibió el dinero el cual dejé en la portería del edificio donde reside el señor FERNANDO. Respecto a la devolución de documentos responde que no llevó carpeta de documentos, sólo el dinero. El desde un inicio me dijo que acudiera a la Carrera 9 Norte No. 72 B 30 para entrevistarme con él. Solicito sea citado como testigo Al señor FERNANDO TRUJILLO se le puede localizar en la Carrera 56 norte No 2-89 de Cali, celular 311-3088528. El despacho dispone: PRIMERO: citar como testigo al señor FERNANDO TRUJILLO, quien puede ser localizado en la Carrera 9 Norte No. 72 B-30 de Cali o en la Carrera 56 Norte No. 2-89 de Cali, Celular 311-3088528. SEGUNDO: Librese oficio a COLPENSIONES, para que en el término de 10 días certifique, si existe alguna solicitud pensional sustitutiva y que en vida correspondía al JAIME EDUARDO TRUJILLO con C.C. 16.602.016, indicando si la misma fue otorgada y a partir de qué fecha. Es todo. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, la misma se suspende y se fija fecha para su continuación, para el día **19 de octubre de 2022 a las 11. 00 am...**¹²

9. El **19 de octubre de 2022**, este despacho se constituye en audiencia de pruebas y calificación provisional, la cual se desarrolló de la siguiente manera:

9.1. "...Se verifica la presencia de la quejosa y del disciplinable. TESTIMONIO DEL SEÑOR FERNANDO TRUJILLO Manifiesta que le consta sobre la negociación realizada con el disciplinable. Expone que gracias a la judicatura el disciplinable hizo devolución del dinero. Su hermano JAIME EDUARDO TRUJILLO era pensionado del colegio JUAN XXIII y Alcalde de La Victoria Valle. "La cuestión era de que mi madre dependía económicamente de mi hermano JAIME, por lo cual, se buscó obtener la sustitución pensional en favor de mi madre. Nos dijeron que ese trámite era supremamente fácil. La administradora nos negó dicho asunto y no quisimos contratar a otro abogado. Se negó por falta de pruebas según la administradora de pensiones. El hijo de JAIME EDUARDO fue el primero en acudir a reclamar la pensión. Al disciplinable le fue entregado el poder firmado en Notaría y el certificado de defunción médico, no teníamos el de defunción civil. Se consignó 8 días después la suma de \$900.000,00. El Dr Badillo guardó silencio en todo ese tiempo, no contestaba los llamados. El abogado sólo nos devolvió el dinero, mas no los documentos. Se negó la pensión a mi madre porque el hijo de mi hermano tenía derecho según la administradora. Mi hermano era casado con la señora NANCY SANTANDER, de esa unión se procreo el hijo que reclamó la pensión." VERSIÓN LIBRE Expone sobre las dificultades para reunir a la familia del consultante, lo cual hizo dilación en el asunto de interés de la quejosa. El despacho procederá a revisar la documentación allegada en el presente asunto para adoptar una decisión..."

Aporte de pruebas

10. El investigado allega como prueba que presente hacer valer dentro de la actuación, la siguiente¹³:

10.1. "...marino badillo gutierrez Mié 31/08/2022 4:06 PM Para: Secretaria Comisión Seccional de Disciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali Respetuosamente y para que obre el proceso disciplinario, 2021/16/05, (disciplinado, MARINO BADILLO GUITIERREZ - quejoso MARIA CILIA TRUJILLO LEMUS); me permito adjuntar fotocopia del recibo ofrecido en la audiencia de calificación previa y pruebas, pertinente a la devolución de la suma de

¹² Fl. 25, Exp. Digital

¹³ Fl. 27, Exp. Digital



Expediente N°2021-001605-00

NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000) M/cte, conforme a acuerdo con la aludida quejosa y el testigo citado al proceso, hijo de la quejosa señor FERNANDO TRUJILLO TRUJILLO...”.

III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

3.1. Competencia

Esta Corporación es competente, para adelantar en primera instancia, investigaciones disciplinarias en contra de los abogados por faltas derivadas del ejercicio de la profesión, realizadas en el territorio de esta jurisdicción y en contra de quienes actúan con licencia temporal y provisional, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política y en los artículos 19 y 60 de la Ley 1123 de 2007.

3.2. Análisis del caso concreto

3.2.1. Procedencia de la decisión de terminación anticipada:

El artículo 103 de Ley 1123 de 2007, dispone que:

*Artículo 103. **En cualquier etapa de la actuación disciplinaria** en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o **que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento**, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento. (Negrita y subraya fuera del texto).*

Al respecto, si bien, la Ley 1123 de 2007, contempló un procedimiento con prevalencia de la oralidad - Artículo 57 -, no es menos cierto, que el mismo es de naturaleza mixta, pues entre otras determinaciones, el auto de apertura de investigación disciplinaria y la sentencia se profieren de manera escrita.

Dentro de ese marco normativo, el artículo 103 *ibidem*, prevé la terminación anticipada del procedimiento, ante la acreditación de alguno de los cinco supuestos allí descritos: (i) el hecho atribuido no existió; (ii) la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria; (iii) el disciplinable no la cometió; (iv) la configuración de una causal de exclusión de responsabilidad y/o (v) la actuación no podía iniciarse o proseguirse.

Ahora bien, la Superioridad Funcional, en lo relativo a la emisión de decisiones de terminación anticipada del procedimiento por escrito, viene planteando, la siguiente postura:

“La citada norma es clara en dejar abierta la posibilidad de disponer la terminación de la investigación disciplinaria en cualquier etapa de la actuación, lo que significa que el juez puede optar por la misma en cualquier momento en que lo estime conveniente, siempre y cuando se atiendan los requisitos objetivos descritos en la referida norma. Así mismo, debe precisarse que, si bien es cierto que la Ley 1123 de 2007 adoptó un sistema oral para el desarrollo de las investigaciones adelantadas contra los profesionales del derecho, aquello no implica que el juez disciplinario se encuentre obligado a proferir todas sus decisiones al interior de una audiencia, pues como ya se dijo, el artículo 103 *ibidem* lo habilita para disponer la terminación del procedimiento en cualquier etapa de la actuación, con lo cual queda claro que la misma puede realizarse por fuera de audiencia, sin menoscabar la estructura propia del proceso disciplinario y mucho menos afectar las garantías de los intervinientes, quienes fueron oportunamente notificados de las decisiones (...)” (Negrita y subraya fuera del texto).

En ese mismo sentido, en decisión adiada el 11 de febrero de 2015, con ponencia de la H. Magistrada María Mercedes López Mora, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, indicó:

*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Edificio Entreceibas, Calle 8 No. 1-16 Oficina 401, Cali (V)
Teléfono: 8961977 Correo: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Expediente N°2021-001605-00

“Si bien puede pensarse que tal hecho constituye una causal de nulidad (irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso), lo cierto es que la terminación escrita de la actuación no reviste la entidad jurídica suficiente para declararla en atención a los siguientes razonamientos: En primer lugar, la declaratoria de nulidad debe regirse entre otros por el principio de trascendencia, del cual se extrae que debe ser aplicada como excepción cuando la actuación viciada no pueda subsanarse mediante otros medios y que su invocación no puede ser por el sólo intereses de la Ley, es decir debe presentarse un perjuicio a las garantías procesales o al derecho de defensa. **En este orden de ideas, se evidencia que la actuación realizada por el a-quo si bien no se ajusta al principio de la oralidad del proceso disciplinario, tampoco vulneró las garantías procesales en cabeza de los intervinientes, nótese que la misma se notificó y fue objeto de recurso de apelación sin que en éste se advirtiera tampoco de tal irregularidad (...)**”

Desde luego, esta Colegiatura ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la terminación escrita del proceso disciplinario seguido contra los abogados, tomando la posición en reiterada jurisprudencia de no declarar la nulidad de lo actuado pues no se vislumbra una afectación trascendental a las garantías procesales de los intervinientes y estructura del proceso disciplinario. (Negrita y subraya fuera del texto).

Acogiendo tales posturas jurisprudenciales, esta Magistratura, actuando en Sala Unitaria, dentro del presente asunto, dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, para decretar la terminación anticipada del procedimiento de manera escrita y motivada, con fundamento en las consideraciones que pasan a exponerse.

3.2.2. Inexistencia de la falta disciplinaria

Para este despacho es claro que, la señora MARÍA CILIA TRUJILLO LEMOS, suscribió poder con el abogado MARINO BADILLO GUTIERREZ, con el fin de que le adelantara un proceso de sustitución de la pensión de vejez del cual era beneficiario su hijo fallecido JAIME EDUARDO TRUJILLO TRUJILLO, sin embargo este encargo profesional no pudo adelantarse en razón a que un hijo del señor TRUJILLO TRUJILLO reclamó la sustitución pensional, al acreditar que estaba estudiando y tenía menos de 25 años de edad, el abogado disciplinado explicó ampliamente que ante esta circunstancia, la madre no podía ser beneficiaria de la sustitución por el orden de prelación. Indicó además que, ante la imposibilidad de continuar con la gestión profesional, hizo la devolución de \$900.000,00., dineros que le habían sido entregados por la quejosa para adelantar los trámites requeridos, situación que fue corroborada por el testigo FERNANDO TRUJILLO, quien indicó que efectivamente un sobrino se había adelantado a su madre y había tramitado la sustitución de la pensión.

En ese orden, encuentra la Magistratura que se presenta una duda frente a relación profesional entre la señora MARÍA CILIA TRUJILLO LEMOS, y el abogado MARINO BADILLO GUTIERREZ, duda que debe resolverse a favor del investigado, dando aplicación al principio *in dubio pro disciplinable*, contenido en el artículo 8 de la Ley 1123 de 2007, que dispone:

Artículo 8. A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en sentencia ejecutoriada. Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla. (Negrita y subraya del Despacho).

De este modo, en el caso concreto se configura una duda probatoria objetiva y razonable en torno a que el disciplinable haya cometido la conducta atribuida en la noticia disciplinaria, duda respecto de la cual, la Corte Constitucional en la Sentencia C-495 de 2019, tuvo la oportunidad de pronunciarse en el siguiente sentido:

Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Edificio Entreceibas, Calle 8 No. 1-16 Oficina 401, Cali (V)
Teléfono: 8961977 Correo: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co



Expediente N°2021-001605-00

(...) Las dudas que implican la decisión de archivo del asunto o que conducen a proferir un fallo absolutorio, son las razonables u objetivas, es decir, aquellas que luego del desarrollo de la instrucción, surgen de un análisis conjunto de las pruebas obrantes en el expediente, presidido por la sana crítica y la experiencia. La duda razonable resulta cuando del examen probatorio no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia (...) (Negrita y subraya del Despacho)

De igual forma, la H. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, frente a la duda razonable en la Sentencia proferida el 2 de marzo de 2022, dentro del radicado número 110011102000 2017 04016 01, M.P. Dr. MAURICIO RODRÍGUEZ TAMAYO, señaló que:

La decisión de imponer una sanción disciplinaria a un abogado «requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad». En consecuencia, en ausencia de este estándar de conocimiento al cabo de la actuación disciplinaria, se impone la absolucón de quien ha sido sometido al poder punitivo del Estado.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial se ha referido a la aplicación del principio de presunción de inocencia, al amparo del artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, para exigir la demostración fehaciente por parte del juzgador disciplinario de los hechos jurídicamente relevantes con los que se pretende imputar alguna de las faltas contenidas en el Estatuto Deontológica del Abogado.

En la misma línea, bajo la figura jurídica de la «duda razonable», esta alta corporación señaló que debe absolverse al disciplinable, cuando el operador disciplinario no logra probar la imputación fáctica más allá de toda duda razonable, por cuanto es obligación del Estado, a través de los medios legalmente establecidos para tal efecto, esto es, «la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección judicial y los documentos, o cualquier otro medio técnico o científico», demostrar la materialización de la conducta atribuible al implicado.

En consecuencia, en el presente caso se dará aplicación a la terminación anticipada del procedimiento de conformidad con la causal relativa a la “imposibilidad de proseguir con la investigación”, recogida en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, habida cuenta de que, la duda probatoria impide que se constituya juicio de probabilidad o de convicción racional para formular cargos en contra del abogado investigado.

La presente decisión se notifica a los intervinientes.

Por lo anterior, esta Magistratura **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLARAR la TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO seguido en contra del Abogado **MARINO BADILLO GUTIÉRREZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notificar la presente decisión al investigado y al Ministerio Público.

TERCERO: REMITIR copia de la presente decisión al quejoso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada

*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Edificio Entreceibas, Calle 8 No. 1-16 Oficina 401, Cali (V)
Teléfono: 8961977 Correo: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21587a572d20caff6f8a37eca476acf7dda9177e4442092ffd84b1a41e625aba**

Documento generado en 01/11/2022 01:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>